



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 220

Acta de Decisión N° 63

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 75 del 26 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARLENI MOSQUERA BENITEZ** en representación del nieto **JUAN DIEGO MARÍN CAMACHO** en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2021-00429-01, con el fin que se declare que es beneficiario en calidad de hijo de la causante, Victoria Camacho Mosquera a partir del 2 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la señora Victoria Camacho Mosquera registra cotizaciones ininterrumpidas desde el 28 de julio de 2012 hasta abril de 2017; que falleció el 2 de junio de 2017; que el menor Juan Diego Marín Camacho es hijo de la causante, representado por su abuela Marleni Mosquera; que la entidad negó la prestación argumentando que la afiliada cotizó en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, 49 semanas.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, manifestó que la causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las *de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia y enriquecimiento sin causa, buena fe, innominada o genérica, compensación, pago, prescripción (06Contestación).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 75 del 26 de abril de 2022, resolvió:

1. **DECLARAR** no probada la totalidad de las excepciones formuladas.
2. **DECLARAR** que el menor demandante en calidad de hijo de la causante, representado por su abuela, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte de su señora madre, Victoria Camacho Mosquera, prestación a cargo de Colfondos en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 2 de junio de 2017.
3. **CONDENAR** a Colfondos a pagar al menor demandante, representado por su abuela, el retroactivo pensional
4. **AUTORIZAR** a descontar los aportes a salud.
5. **CONDENAR** al pago de los intereses moratorios a partir del 9 de diciembre de 2017 hasta que se efectue el pago de la prestación.
6. (...).

Adujo el *a quo* que, hay unos aportes que están relacionados sin empleador, del año 2014, 2016 y 2017, con su respectivo monto de cotización, las cuales sumadas a las relacionadas, supera las 50 semanas exigidas en la ley, asistiéndole el derecho al demandante en calidad de hijo menor de la causante al pago de la prestación, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir



del 2 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 9 de diciembre del mismo año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que, la causante no acreditó las 50 semanas exigidas en la ley, contando con 49 semanas en los últimos tres (3) años, sin que reúna los presupuestos exigidos en la ley, en consecuencia, solicita se revoque la decisión.

En caso de confirmar la decisión, se tenga en cuenta que se negó el reconocimiento por no acreditar los presupuestos, solicitando se revoque los intereses moratorios, y la condena en costas, toda vez que el fondo siempre ha actuado con forme a la ley.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al hijo menor de edad, **JUAN DIEGO MARÍN CAMACHO**, representado por su abuela, MARLENI MOSQUERA, a partir del 2 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no está en discusión que, la señora VICTORIA CAMACHO MOSQUERA, falleció el 2 de junio de 2017 (fl.25, 01Expediente).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Evidenciándose de lo anterior que, de la historia laboral aportada, entre el 2 de junio de 2014 al 2 de junio de 2017, teniendo en cuenta los periodos que registran la anotación “*acreditaciones sin empleador*”, cotizó un total



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARLENI MOSQUERA
BENITEZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 015 – 2021 – 00429 – 01

de **59,57 semanas**, en los últimos tres (3) años, dejando el derecho causado a su beneficiario, en este caso, su hijo menor de edad.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
ACREDITACIONES SIN EMPLEADOR	01/08/2014	31/08/2014	30	4,29
	01/09/2015	21/09/2015	21	3,00
	01/10/2015	31/10/2015	30	4,29
	01/11/2015	30/11/2015	30	4,29
	01/12/2015	31/12/2015	30	4,29
	01/01/2016	31/01/2016	30	4,29
	01/02/2016	29/02/2016	30	4,29
	01/03/2016	31/03/2016	30	4,29
	01/04/2016	30/04/2016	30	4,29
	01/05/2016	31/05/2016	30	4,29
	01/06/2016	30/06/2016	30	4,29
	01/11/2016	15/11/2016	15	2,14
	01/12/2016	21/12/2016	21	3,00
ACREDITACIONES SIN EMPLEADOR	01/01/2017	31/01/2017	30	4,29
ACREDITACIONES SIN EMPLEADOR	01/04/2017	30/04/2017	30	4,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			417	59,57

Se concluye que no le asiste razón a parte recurrente, por lo que, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

El hecho que se exprese en la historia laboral “acreditación sin empleador”, no permite al fondo de pensiones demandado excluir dichas semanas, en primer lugar, porque fueron cotizadas; en segundo lugar, dicha cotización puede ser por trabajador dependiente o independiente; el hecho de recibir el pago y no cuestionarlo oportunamente genera en el afiliado y sus beneficiarios la confianza legítima sobre dichos aportes parafiscales, por ende, deben tenerse en cuenta los mismos.



2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, para los intereses no es necesario realizar un estudio de buena o mala fe, pues, los intereses tienen un carácter resarcitorio, pues solo basta la mora en el pago de las mesadas pensionales, situación por la cual, se confirmará la decisión proferida en primera instancia, en relación a dicha condena.

Es bueno rememorar la Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista***



en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...”

...Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.

2.2. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARLENI MOSQUERA
BENITEZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 015 – 2021 – 00429 – 01

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)
(...)”*

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 75 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

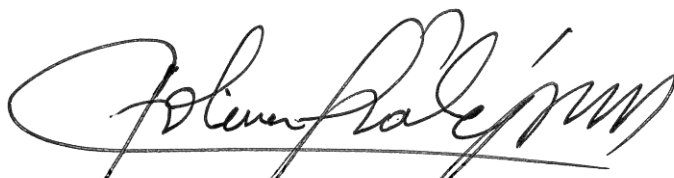
Ref. Ord. MARLENI MOSQUERA
BENITEZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 015 – 2021 – 00429 – 01

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, COLFONDOS S.A., Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de JUAN DIEGO MARÍN, representado por MARLENI MOSQUERA.

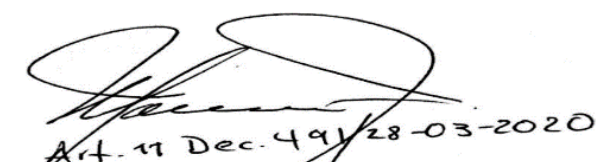
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral



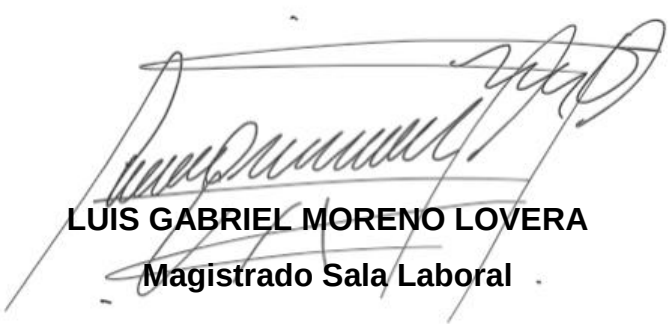
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARLENI MOSQUERA
BENITEZ
C/ Colfondos S.A.
Rad. 015 – 2021 – 00429 – 01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecc157c5c2d7e1d93763582288b81ea81e0cccf4d3c1ef43a59e3adf48e54f**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>